

**RECOPILACIÓN DE LOS CONVENIOS
DE LA CONFERENCIA DE LA HAYA
DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
(1951-2007)**

Segunda edición revisada y puesta al día

Coordinación y estudio preliminar de

Alegría Borrás

Catedrática de Derecho internacional privado
de la Universidad de Barcelona

y

Julio D. González Campos

Marcial Pons

MADRID | BARCELONA | BUENOS AIRES

2008

ÍNDICE

	Pág.
PRÓLOGO A LA SEGUNDA EDICIÓN	13
I. ESTUDIO PRELIMINAR Y PRESENTACIÓN. LA UNIFICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO Y LA TRADUCCIÓN ESPAÑOLA DE LOS CONVENIOS DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO	15
INTRODUCCIÓN	15
I. LA UNIFICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO	16
1. Los orígenes en América y en Europa.....	16
2. El desarrollo posterior	18
3. Los resultados alcanzados por la Conferencia de La Haya: algunos elementos valorativos	22
4. Los Convenios de La Haya y las Repúblicas iberoamericanas.	28
II. LA TRADUCCIÓN ESPAÑOLA DE LOS CONVENIOS DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO: UN ESFUERZO DE UNIFICACIÓN	33
1. Dualidad de textos auténticos y terceros lingüísticos	33
2. La necesidad de una traducción española única.....	36
3. La realización de la traducción unificada.....	38
4. La celebración del centenario de la Conferencia de La Haya en 1993	41
5. La consolidación del español como lengua de trabajo.....	44
III. EL RESULTADO OBTENIDO Y PRESENTACIÓN DEL TEXTO.	47
II. CUADROS SOBRE LA PARTICIPACIÓN DE LOS PAÍSES IBEROAMERICANOS EN LOS CONVENIOS DE LA HAYA	53
A) CONVENIOS DE LA HAYA: FIRMAS, RATIFICACIONES Y ADHESIONES DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS	54

	<u>Pág.</u>
B) CONVENIOS DE LA HAYA: FIRMAS, RATIFICACIONES Y ADHESIONES DE LOS ESTADOS MIEMBROS DEL MERCOSUR	58
C) CONVENIOS DE LA HAYA: FIRMAS, RATIFICACIONES Y ADHESIONES DE LOS ESTADOS DE LENGUA ESPAÑOLA Y PORTUGUESA.....	60
III. BIBLIOGRAFÍA GENERAL	63
IV. TEXTOS DE LA CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO (1951-2007)	71
1. Estatuto de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado	71
2. Convenio sobre el procedimiento civil.....	76
3. Convenio sobre ley aplicable a las ventas de carácter internacional de objetos muebles corporales.....	83
4. Convenio sobre ley aplicable a la transferencia de la propiedad en caso de venta de carácter internacional de objetos muebles corporales.	86
5. Convenio sobre la competencia del foro contractual en el supuesto de venta de carácter internacional de objetos muebles corporales...	90
6. Convenio para regular los conflictos entre la ley nacional y la ley del domicilio.....	95
7. Convenio sobre el reconocimiento de la personalidad jurídica de sociedades, asociaciones y fundaciones extranjeras.....	96
8. Convenio sobre ley aplicable a las obligaciones alimenticias respecto a menores	100
9. Convenio sobre el reconocimiento y ejecución de decisiones en materia de obligaciones alimenticias.....	103
10. Convenio sobre competencia de autoridades y ley aplicable en materia de protección de menores	107
11. Convenio sobre los conflictos de leyes en materia de forma de las disposiciones testamentarias	112
12. Convenio suprimiendo la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros	116
13. Convenio sobre competencia de autoridades, ley aplicable y reconocimiento de decisiones en materia de adopción	121
14. Convenio sobre la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales o extrajudiciales en materia civil o comercial	127

	Pág.
15. Convenio sobre los acuerdos de elección de foro	138
16. Convenio sobre reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en materia civil y comercial.....	142
17. Protocolo adicional al Convenio de La Haya sobre reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en materia civil y comercial .	150
18. Convenio sobre el reconocimiento de divorcios y de separaciones legales	152
19. Convenio sobre ley aplicable en materia de accidentes de circulación por carretera.....	158
20. Convenio sobre la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o comercial	163
21. Convenio sobre la administración internacional de las sucesiones ..	172
22. Convenio sobre ley aplicable a la responsabilidad por productos....	183
23. Convenio sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones relativas a las obligaciones alimenticias	188
24. Convenio sobre ley aplicable a las obligaciones alimenticias.....	196
25. Convenio sobre ley aplicable a los regímenes matrimoniales.....	201
26. Convenio relativo a la celebración y al reconocimiento del matrimonio.....	207
27. Convenio sobre la ley aplicable a los contratos de intermediarios y a la representación	212
28. Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores.....	217
29. Convenio para facilitar el acceso internacional a la justicia	228
30. Convenio sobre la ley aplicable al <i>trust</i> y a su reconocimiento	242
31. Convenio sobre la ley aplicable a los contratos de compraventa internacional de mercaderías	249
32. Convenio sobre la ley aplicable a las sucesiones por causa de muerte	256
33. Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional	263
34. Convenio de la haya de 19 de octubre de 1996 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños	274
35. Convenio sobre protección internacional de los adultos	288

	<u>Pág.</u>
36. Convenio sobre la ley aplicable a ciertos derechos sobre valores depositados en un intermediario	308
37. Convenio sobre acuerdos de elección de foro	318
38. Convenio sobre cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia	332
39. Protocolo sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias	360

PRÓLOGO A LA SEGUNDA EDICIÓN

Es con gran tristeza que empiezo a escribir yo sola el prólogo a esta segunda edición del conocido popularmente como «Libro verde» o «Green book». Durante la preparación de esta obra, tras larga y penosa enfermedad, Julio D. González Campos falleció en Madrid, el 20 de noviembre de 2007. Precisamente, la última salida que hice con Julio fue el 7 de septiembre de 2007, para visitar a Juan José Pons, en la Editorial Marcial Pons, para ultimar los detalles de esta segunda edición, en la que había puesto la misma pasión e interés que en la primera. Mientras su enfermedad se lo permitió estuvo trabajando en la puesta al día y ampliación de la bibliografía y no dejó de preguntarme por los avances de la obra.

Y, casualidades de la vida, su fallecimiento se produjo mientras yo estaba en La Haya participando como representante de España y relatora del Convenio entonces en preparación en materia de alimentos en el seno de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, cuya aprobación estábamos esperando para lanzar esta segunda edición, considerando la utilidad que representaría para los hispanoparlantes la publicación inmediata de esta obra conteniendo ya el nuevo Convenio. El dolor que me produjo encontrarme en esos días en La Haya me permitió, no obstante, constatar el inmenso afecto y consideración que le profesaban todos los que en su estimada Conferencia de La Haya lo habían conocido, tan bien expresado por el querido amigo Hans Van Loon, Secretario General de la Conferencia de La Haya, en las palabras que pronunció el propio día del fallecimiento del profesor González Campos y que no puedo dejar de reproducir aquí, tal como constan reproducidas en las Actas de la Conferencia¹:

«El Secretario General señaló que los expertos y delegados en la Conferencia de La Haya son como una familia. Anunció con pesar que la Conferencia de La Haya ha perdido un querido y distinguido miembro de su familia con el fallecimiento de Julio González Campos.

El Secretario General recordó que Julio González Campos vino por primera vez a La Haya en los años setenta y asistió a la XII y XIII Sesiones Diplomáticas. El Secretario General encontró por primera vez a Julio González Campos en la XIV Sesión Diplomática. Durante algún tiempo Julio González Campos

¹ Acta núm. 18 de la Comisión I, correspondiente a la sesión de la mañana del día 20 de noviembre de 2007, XXI Sesión Diplomática de la Conferencia de La Haya.

no pudo asistir a la Conferencia de La Haya porque era miembro del Tribunal Constitucional español. Sin embargo, tan pronto como terminó su mandato volvió a La Haya y, entre otras contribuciones importantes, ayudó a formalizar la a veces complicada adhesión de la Comunidad Europea.

Julio González Campos también colaboró estrechamente con Alegría Borrás y juntos publicaron el “Libro verde” con el texto español con comentarios de los Convenios de La Haya. Julio González Campos ayudó también a crear una fuerte relación con el Gobierno de España que ayudó a proporcionar la traducción de documentos al español.

El Secretario General rindió tributo a un hombre inteligente, brillante y de principios. Asimismo recordó que Julio González Campos tenía también un maravilloso sentido del humor. El Secretario General señaló que estaba aún asimilando la noticia de la pérdida de un amigo personal y amigo de la Conferencia de La Haya. Añadió que se trata de una gran pérdida para todos los presentes, pero en particular para la Sra. Borrás.

El Secretario General dijo que Julio González Campos será siempre recordado con afecto».

En términos similares y poniendo de relieve otros aspectos de la vida y la obra del profesor González Campos se expresó, en la sesión de clausura² de la XXI Sesión Diplomática, Teun Struycken, también querido amigo, conocido como delegado durante muchos años y ahora Presidente de la Sesión Diplomática y Presidente de la Comisión de Estado de los Países Bajos para el Derecho Internacional Privado.

Las palabras de amigos comunes en esa Conferencia de La Haya, que para Julio y para mí ha sido una parte importante de nuestras vidas, ha constituido, sin duda, un estímulo para continuar esta obra en común. Pero esencialmente, ha sido el mismo recuerdo de Julio y su forma de hacer lo que me ha llevado a continuar, ya sola, esta obra conjunta, ya que su gran espíritu de trabajo fue, y sigue siendo, un estímulo importante para continuar trabajando sin parar.

Es con esta idea presente que he continuado la preparación de esta segunda edición, en la que se han introducido diferentes modificaciones y mejoras que tienden a superar lo que se hizo en la primera edición, tal como se expresa en el «Estudio introductorio» que aparece a continuación.

Barcelona, 9 de febrero de 2008

Alegría BORRÁS

² Acta núm. 3 de la Sesión Plenaria, correspondiente al 23 de noviembre de 2007.

I. ESTUDIO PRELIMINAR Y PRESENTACIÓN

La unificación del Derecho internacional privado y la traducción española * de los Convenios de La Haya de Derecho Internacional Privado

INTRODUCCIÓN

1. Esta obra contiene la traducción al español del Estatuto de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado y de los Convenios adoptados en el ámbito de esta organización internacional desde 1951 hasta 2007, con breves notas sobre ciertos términos de la versión española y aquellas referencias bibliográficas que se han estimado más relevantes respecto a cada uno de los Convenios para facilitar la interpretación y aplicación de sus normas. Por lo que podrá pensarse, ciertamente, que su aportación es muy modesta, máxime si la recopilación de las versiones oficiales en español¹ o la traducción a esta lengua de los Convenios de La Haya² ya ha sido, en parte, llevada a cabo por otros. Sin embargo, tal conclusión sería, a nuestro parecer, apresurada, pues, como se expondrá seguidamente, lo que la dota de una mayor entidad y justifica sobradamente su publicación no sólo es el mismo contenido de la obra, sino los objetivos perseguidos con la versión española de los Convenios de La Haya y el modo de llevarlos a cabo.

2. En efecto, por lo que respecta a su contenido cabe anticipar que si bien la labor de unificación del Derecho internacional privado se ha llevado a cabo paralelamente, en América y en Europa, desde la segunda mitad del siglo XIX, en este continente la labor ha tenido su centro en la hoy más que centenaria Conferencia de La Haya (creada en 1893, cumple en 2008 su 115.º aniversario).

* Se utiliza el término «española», pues es la denominación de esta lengua a nivel internacional. El término «lengua castellana» es utilizado en España, teniendo en cuenta que el art. 3, apartado 1, de la Constitución española de 1978 dispone que «el castellano es la lengua española oficial del Estado», añadiendo en el apartado 2 que «las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos».

¹ Así, en la publicación de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia, *Tratados multilaterales de cooperación jurídica internacional* (recopilación y selección de J. DE MIGUEL ZARAGOZA), Madrid, 1988, que comprende los textos en materia civil y penal.

² J. A TOMÁS ORTIZ DE LA TORRE, *Las convenciones de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (traducción y reseña histórica)*, Madrid, 1974, y del mismo autor, *Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. Evolución histórica y Convenciones adoptadas*, Madrid, 1993.

rio). Una labor cuyo resultado global ha sido la elaboración de un importante *corpus iuris* de Derecho convencional internacional en los ámbitos del Derecho de familia, del Derecho patrimonial y del Derecho procesal internacional que se concreta en los treinta y ocho Convenios que se incluyen en esta obra, negociados y adoptados en el curso de las Sesiones VII a XXI de la Conferencia, celebradas entre 1954 y 2007.

3. De otra parte, en cuanto a los objetivos perseguidos ha de tenerse presente que esta obra no ofrece una simple traducción al español de los Convenios de la Conferencia de La Haya. Es algo más, ciertamente, pues contiene el resultado de la labor que durante varios años han llevado a cabo destacados especialistas en Derecho internacional privado de diferentes Repúblicas iberoamericanas junto a especialistas españoles, unos y otros vinculados con los trabajos de la Conferencia. Tarea, además, en la que han contado en todo momento con el valioso apoyo de su Oficina Permanente. Lo que pone de relieve, en primer lugar, que este libro es el resultado de una estrecha cooperación a ambos lados del Atlántico, que todos esperamos que se consolide en el futuro con nuevos empeños comunes en el ámbito del Derecho internacional privado. En segundo término, que esta empresa ha tenido desde su comienzo una finalidad muy concreta: la de ofrecer unos textos que faciliten la ratificación o la adhesión a los convenios de La Haya por parte de los Estados miembros de la Conferencia de La Haya —y aquellos que se incorporen en el futuro cuya lengua oficial sea el español—, permitiendo alcanzar así una deseable uniformidad del texto de los Convenios en este idioma.

I. LA UNIFICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

1. Los orígenes en América y en Europa

4. En el clima de internacionalismo existente en la segunda mitad del siglo XIX era una creencia ampliamente compartida por la doctrina que la unificación del Derecho internacional privado no sólo era posible técnicamente, sino además políticamente deseable³. Idea que, en términos generales, era consecuencia del cambio que introduce en la ciencia jurídica europea la concepción del Derecho natural racional, que mediante una construcción basada en la elaboración de conceptos generales y la búsqueda del sistema, al servicio de la seguridad jurídica, conduce a los primeros Códigos Civiles del siglo XVIII⁴ y culmina en el francés de 1804. Aunque también pueda justifi-

³ D. P. FERNÁNDEZ ARROYO, *La codificación del Derecho Internacional privado en América Latina*, Madrid, 1994, p. 73.

⁴ F. WIAECKER, *Privatrechtsgeschichte der Neuzeit*, 2.^a ed., Göttingen, 1967 (trad. italiana, *Storia del Diritto privato moderno*, vol. 1, Milán, 1980, pp. 380 ss.), considera que, en atención a su influencia directa sobre la ciencia jurídica, la legislación y la administración de justicia en la mayor parte de los países europeos, el período del Derecho natural racionalista se extiende desde 1600 hasta 1800. Sobre los orígenes y finalidades de los primeros Códigos Civiles, esto es, el *Coda Maximilianus Bavaricus Civilis* de 1756, el *Allemeines Landrecht* prusiano de 1794 y el *Allgemeines Bürgerlicher Gesetzbuch* austriaco de 1811, este autor señala (pp. 493 ss.) la pretensión de las monarquías ilustradas no de consolidar el orden social existente, sino de lograr una transformación general de la sociedad a través de un cambio general en el sistema jurídico.

carse, más concretamente, en atención a ciertas consideraciones propias del Derecho internacional privado. Entre ellas, de un lado, la que aporta una inicial reflexión sobre el ser de esta disciplina, puesto que si su objeto son las llamadas «relaciones privadas internacionales» y éstas se caracterizan, precisamente, por su vinculación con dos o más sistemas jurídicos, era lógico pensar que ello exige, en justa correspondencia con la internacionalidad del objeto, una regulación también internacional de estas relaciones. De otro, a partir de la observación de la realidad normativa de aquella época, pues si se contrastaban las escasas normas de Derecho internacional privado contenidas en los Códigos Civiles⁵ —o dispersas en otros cuerpos legales⁶— con las grandes concepciones doctrinales que surgen en este período, como es el caso, en particular, de las de F. C. DE SAVIGNY y P. S. MANCINI, indudablemente podía llegarse a la conclusión de que las normas nacionales en vigor eran imperfectas en cuanto a su técnica de regulación y, además, incompletas en cuanto a las materias reguladas.

Por ello, no puede sorprender que el movimiento en favor de la unificación del Derecho internacional privado tuviera en sus orígenes dos objetivos ambiciosos: lograr una codificación internacional que fuera, al mismo tiempo, completa en atención a las materias reguladas y de carácter universal en cuanto a los Estados participantes⁷. Lo que se manifiesta, por ejemplo, en una de las primeras iniciativas que a este fin se formularon en Europa, la del Gobierno español en 1869, proponiendo al Gobierno imperial francés la convocatoria en París de un Congreso de jurisperitos y diplomáticos que habría de elaborar «una obra grande y memorable, el Código del Derecho Internacional Privado, el código de los extranjeros»⁸.

5. Sin embargo, el objetivo de una codificación internacional que fuese completa en atención a las materias reguladas pronto fue abandonado. Ello se evidencia ya en la Resolución adoptada por el *Institut de Droit International* en 1874, en la que afirmando la utilidad y aun la necesidad de elaborar tratados internacionales conteniendo «normas obligatorias y uniformes de Derecho internacional privado», los limitaba a «ciertas materias», generales o especiales; y ello se reitera en las propuestas del Gobierno italiano de 1881, donde también se expresa que «no convendrá tener la ambición de un acuerdo que tratara de todas las materias». De suerte que la tendencia hacia la especialización del Derecho internacional privado convencional, que habría de consagrarse definitivamente en la primera Sesión de la Conferencia de La Haya, celebrada en

⁵ B. DE NOLDE, «La codification du Droit international privé», *Recueil des Cours*, t. 55 (1936-1), pp. 307 ss.

⁶ Sobre la fragmentación del sistema de Derecho internacional privado en los distintos Códigos y leyes especiales como una característica del siglo XIX, J. C. FERNÁNDEZ ROZAS, «Normas de Derecho internacional privado», *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, tomo 1, vol. 2, 2.^a ed., Madrid, 1995, p. 15.

⁷ E. VITTA, «Paralelo sviluppo della codificazione interna e internazionale nel Diritto internazionale privato», *Diritto internazionale*, 1969, pp. 3 ss.

⁸ El texto de la propuesta de 20 de octubre de 1869 y de la respuesta francesa en *Textos y Materiales de Derecho Internacional privado*, vol. 1, Madrid, 1970, pp. 231-235. Sobre esta iniciativa, el estudio de J. D. GONZÁLEZ CAMPOS, «La Revolución de 1868 y la codificación internacional del Derecho internacional privado en Europa», *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, vol. XIII, 1969, pp. 69 ss.

septiembre de 1893⁹, ha sido desde entonces un factor constante en las tareas de esta organización internacional.

6. En lo que respecta al segundo objetivo, a finales del siglo XIX era asimismo evidente que una codificación de carácter universal difícilmente podía lograrse, pues las Repúblicas iberoamericanas ya se habían anticipado a los esfuerzos de los Estados europeos en las ideas y en los hechos. En efecto, según el gran proyecto de Simón Bolívar que impulsó la convocatoria del Congreso de Panamá de 1826, la adopción de una ley común para la América independiente constituía uno de los tres pilares necesarios para lograr el objetivo político de una liga entre las jóvenes Repúblicas iberoamericanas¹⁰. Idea de unificación del Derecho que podía contar en su apoyo, como resultado de un pasado común¹¹, con un alto grado de homogeneidad social y jurídica entre las Repúblicas, inexistente en aquel momento en Europa, y cuya fuerza se evidencia tanto en las diferentes iniciativas en favor de la codificación internacional que emprenden algunas Repúblicas iberoamericanas¹² como en los resultados posteriormente alcanzados. El primero es el Convenio estableciendo normas uniformes de Derecho internacional privado de 9 de diciembre de 1878, adoptado por el Congreso de Jurisconsultos Americanos de Lima, un texto que, pese a sus limitados efectos, en la práctica no deja de constituir un hito histórico, ya que es el primer tratado multilateral general en esta materia¹³. Mientras que en un segundo momento se logra una obra no sólo importante por su entidad, sino también por su pervivencia, como son los tratados adoptados por el Congreso Sudamericano de Montevideo de 1888-1889.

2. El desarrollo posterior

7. Dos fechas, pues, las de 1889 para América y la de 1893 para Europa, simbolizan los primeros resultados efectivos alcanzados en la unificación del Derecho internacional privado. Resultados que no sólo suponen, por sí mismos, la quiebra de la vieja aspiración de una codificación de carácter universal, sino que ésta se agrava, al mismo tiempo, por una importante divergencia respecto a los principios básicos para regular las relaciones privadas internacionales. Los Estados europeos, en efecto, iniciaron la obra de la Conferencia de La Haya arrastrados por el «vértigo de la ley nacional» entonces dominante y, de este modo, aceptaron como fundamento un principio «político», vinculado con la soberanía estatal¹⁴. En cambio, los Convenios de Montevideo de 1889 y, en particular, el de Derecho civil internacional, se inclinaron hacia una vinculación más real y efectiva de la persona con un sistema jurídico al elegir el do-

⁹ R. VIÑAS FARRÉ, *Unificación del Derecho internacional privado. Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado*, Barcelona, 1978, pp. 50-51.

¹⁰ D. P. FERNÁNDEZ ARROYO, *op. cit.*, p. 83.

¹¹ M. AGUILAR NAVARRO, *Derecho internacional privado*, vol. 1, t. 1, Madrid, 1973, p. 506.

¹² Una relación de estas iniciativas, desde las de México en 1831 hasta las de Colombia y Perú en 1867, en D. P. FERNÁNDEZ ARROYO, *op. cit.*, pp. 85-86.

¹³ G. PARRA ARANGUREN, «General Course of Private International Law. Selected Problems», *Recueil des Cours*, t. 210 (1988-111), p. 41.

¹⁴ P. LAGARDE, «Le principe de proximité dans le Droit international privé contemporain», *Recueil des Cours*, t. 196 (1986-1).

micilio y, además, reforzaron su orientación territorialista al someter las sucesiones al imperio de la *lex rei sitae* y ciertas cuestiones a la *lex loci actus* ¹⁵.

Sin embargo, no cabe olvidar que esta inicial divergencia de la codificación internacional a uno y otro lado del Atlántico era más amplia, pues también reflejaba otras. De un lado, la existente entre el círculo jurídico del *Common Law* y el de los países de Derecho civil del continente europeo, a los que se había asociado Japón, lo que hizo que los primeros permanecieran al margen de la labor emprendida por la Conferencia de La Haya. De otro, la que se registraba en el mismo ámbito iberoamericano, escisión a la que el famoso art. 7.º del Código Americano de Derecho Internacional Privado adoptado en la Sexta Conferencia Panamericana de La Habana, en 1928, trató de aportar una solución de compromiso ¹⁶. Aunque con independencia de la mayor o menor bondad de esta solución y de la evidente complejidad en la aceptación del Código por las Repúblicas iberoamericanas ¹⁷, es indudable, en todo caso, que el texto internacional vinculado con la figura señera de A. SÁNCHEZ BUSTAMANTE constituyó una valiosa aportación que superaba en mucho los limitados resultados alcanzados hasta entonces por la Conferencia de La Haya. El Código Americano de 1928, efectivamente, venía a convertir en realidad el viejo sueño de una codificación internacional completa en cuanto a las materias reguladas y este importante resultado se alcanzaba, además, cuando la Conferencia de La Haya, tras el relativo éxito inicial de las cuatro primeras Sesiones (1893, 1894, 1900 y 1904) ¹⁸, sólo contaba realmente en su activo con el Convenio sobre procedimiento civil (de 1896, revisado en 1905), puesto que los primeros Convenios sobre relaciones de familia fueron denunciados por algunos Estados a partir de 1910 y, tras la Primera Guerra Mundial, no se logró ningún avance en la elaboración de nuevos Convenios durante las Sesiones de 1925 y 1928, generándose así una verdadera parálisis en los esfuerzos de unificación del Derecho internacional privado en Europa. Lo que puede explicar, junto a una cierta afinidad del sistema español con los principios inspiradores del texto de 1928, que en España no faltaran voces proponiendo la adhesión al Código Bustamante ¹⁹.

8. Quizás por el resultado alcanzado con el Código Bustamante, el hecho es que el proceso de unificación del Derecho internacional privado en América se detiene durante unas décadas, excepción hecha de la revisión de los tratados de Montevideo que tuvo lugar en 1939-1940, mientras que, por el contrario, adquiere nueva fuerza en Europa. Pues la Conferencia de La Haya, como

¹⁵ D. P. FERNÁNDEZ ARROYO, *op. cit.*, pp. 106-107, señalando que si la huella de F. C. DE SAVIGNY está presente en diversas soluciones del Convenio, la de J. STORY parece inspirar las del art. 11, que determina la aplicación de la *loci celebrationis* no sólo a la forma del matrimonio, sino a la capacidad para contraerlo y a la existencia y validez del vínculo.

¹⁶ J. SAMTLEBEN, *Derecho internacional privado en América Latina. Teoría y práctica del Código Bustarnante*, Buenos Aires, Depalma, 1983.

¹⁷ D. P. FERNÁNDEZ ARROYO, *op. cit.*, pp. 148 y 149 ss.

¹⁸ La calificación es de H. BATTIFFOL y P. LAGARDE, *Traité de Droit international privé*, t. 1, 8.ª ed., p. 47, y se reitera en la intervención del Presidente de la Comisión de Estado de los Países Bajos para el Derecho Internacional Privado, J. C. Schultz, en la solemne celebración del centenario de la Conferencia, *vide Célébration du Centenaire de la Conférence de La Haye de Droit International Privé*, 19 mai 1993, La Haya, 1993, p. 22.

¹⁹ M. DE LASALA LLANAS, «Acercas de la posible adhesión de España al Código Americano de Derecho Internacional Privado (Código Bustamante)», *Universidad* (Zaragoza), núm. 12, 1935, pp. 907 ss.

se ha dicho justamente, fue un Fénix que renació tras las cenizas de la Segunda Guerra Mundial²⁰.

El punto de partida fue la adopción del Estatuto de la Conferencia de La Haya, en vigor desde el 15 de julio de 1955, y la reanudación de sus Sesiones cada cuatro años, desde la VII, celebrada en 1951, hasta la XVII, de 1993, para reunirse después de forma más irregular para seguir los trabajos en curso. La XVIII Sesión tuvo lugar en 1996 y en ella se aprobó el Convenio sobre protección de niños, seguido de cerca por el Convenio sobre protección de adultos adoptado en una Comisión especial de carácter diplomático en 1999. La XIX Sesión tuvo lugar en 2002, la XX Sesión tuvo lugar en 2005 y, finalmente, la XXI Sesión se ha celebrado en noviembre de 2007, aprobándose un Convenio y un Protocolo en materia de alimentos.

A lo que se agrega un dato importante en relación con la composición de esta organización internacional: la progresiva incorporación de nuevos Estados miembros, pertenecientes tanto al ámbito del *Common Law* —Gran Bretaña, más tarde Estados Unidos, Irlanda, Canadá y Australia—, a otros Estados Europeos —como Hungría, la República Checa, Polonia, Rumania, Eslovenia, Malta y la República Eslovaca—, como a otros círculos jurídicos no europeos —Israel, Egipto, Japón, China, Marruecos y más recientemente India— y, en particular, al iberoamericano. En efecto, a partir de 1972 Argentina es miembro de la organización, Brasil (de 1972 a 1978 y desde 2001), Venezuela (desde 1980), Uruguay (desde 1984), Chile (desde 1988), México (desde 1988), Perú (desde 2001), Paraguay (desde 2005) y Ecuador (desde 2007). La Conferencia de La Haya, obviamente, ha perdido en gran medida su inicial carácter regional y limitado al círculo de países de Derecho civil para constituirse, en los últimos años, en un centro de cooperación internacional abierto a la mayor parte de los continentes y culturas jurídicas. Apertura que se acentuó, aun de forma transitoria, con la participación como observadores de Estados no miembros de la organización. Así, en la Sesión extraordinaria de 1985, con participación de veintitrés Estados miembros de las Naciones Unidas, y la Sesión del centenario en 1993, a la que asistieron treinta Estados no miembros interesados en la adopción internacional. Finalmente, en la XXI Sesión en 2007 asistieron como observadores Colombia y Costa Rica.

9. Hay que señalar que recientemente se ha producido un cambio estructural importante en la Conferencia de La Haya: la modificación de su Estatuto en 2005, que ha permitido la incorporación de la Comunidad Europea como miembro de pleno derecho. En efecto, hasta esa fecha la Conferencia de La Haya estaba abierta únicamente a los Estados. La «comunitarización» del Derecho internacional privado en Europa que ha tenido lugar como consecuencia del Tratado de Ámsterdam —y, en particular, de sus arts. 65 y 67— ha dado lugar a la asunción por la Comunidad Europea de determinadas competencias que antes correspondían a los Estados en materia de Derecho internacional privado²¹. Por ello se negoció la posibilidad de modificar el Estatuto de la Confe-

²⁰ H. U. JESSURUN D'OLIVEIRA, «Universalisme ou régionalisme de la Conférence de La Haye», *Revue critique de Droit international privé*, 1966, pp. 347 ss.

²¹ Entre la abundante bibliografía, S. BARIATTI, «La cooperazione giudiziaria in materia civile del

rencia de La Haya para permitir la incorporación de una Organización Regional de Integración Económica (ORIE o REIO según sus siglas inglesas) como miembro de la Conferencia. Finalmente, el proceso culminó con la entrada en vigor del Estatuto revisado en 1 de enero de 2007 y la entrada de la Comunidad Europea como miembro de pleno derecho de la Conferencia el 3 de abril de 2007²². Si, por el momento, la Comunidad Europea es la única ORIE miembro de la Conferencia, ello no excluye que en el futuro puedan ser miembros de la Conferencia otras ORIE si reúnen las características previstas en el apartado 9 del art. 3 del Estatuto de la Conferencia revisado²³.

El hecho de haber ejercido sus competencias *ad intra* mediante la adopción de una serie de instrumentos que afectan al Derecho internacional privado significa que la Comunidad Europea ha adquirido también competencia *ad extra*, que puede ser exclusiva de la Comunidad Europea o compartida con los Estados miembros, según cual sea el ámbito del Convenio de que se trate²⁴. Desde la perspectiva de la Conferencia de La Haya, ello se traduce tanto en la negociación como en la conclusión del Convenio respectivo, ya que dependerá de la competencia que tenga la Comunidad Europea y los Estados miembros para que sólo intervenga la Comunidad Europea o que intervengan también los Estados miembros y, en el momento de la conclusión, que sea parte la Comuni-

terzo pilarro dell'UE al Titolo IV del Trattato CE», *Il diritto dell'UE*, núm. 2-3, 2001, pp. 261 ss.; J. BASEDOW, «The communitarization of the Conflict of laws under the Treaty of Amsterdam», *Common Market Law Review*, 2000, pp. 687 ss.; A. BORRÁS, «Derecho internacional privado y Tratado de Amsterdam», *Revista Española de Derecho internacional*, núm. 2, 1999, pp. 385-426; A. BORRÁS, «Hacia la supresión del exequátur en Europa», *Cooperación jurídica internacional en materia civil. El Convenio de Bruselas (Cuadernos de Derecho judicial)*, 2001-IV, pp. 15-51; A. BORRÁS, «La comunitarización del Derecho internacional privado: pasado, presente y futuro», *Cursos de Derecho internacional de Vitoria-Gasteiz 2001*, 2002, pp. 285-318; A. BORRÁS, «Le droit international privé communautaire: réalités, problèmes et perspectives d'avenir», *Recueil des Cours de l'Académie de Droit international de La Haye*, t. 317 (2005), pp. 313-536; C. KOHLER, «Interrogations sur les sources du Droit international privé européen après le Traité d'Amsterdam», *Revue critique de Droit international privé*, 1999, pp. 1 ss.

²² A. BORRÁS, «La Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado (2005)», *Anuario Español de Derecho internacional privado*, t. V, 2005, pp. 1199-1216; A. BORRÁS, «La primera reunión del Consejo de Asuntos Generales y Política de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado (2-4 de abril de 2007)», *Revista Española de Derecho Internacional*, núm. 1, 2007 en prensa; A. BORRÁS, «La Comunidad Europea como miembro de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado», *Anuario Español de Derecho internacional Privado*, t. VI, 2006, pp. 1179-1189; J. D. GONZÁLEZ CAMPOS, «La admisión de la Comunidad Europea en la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado y la reforma de su Estatuto: líneas generales y principales cuestiones en un proceso aún no concluso», *Revista Española de Derecho Internacional*, núm. 2, 2005, pp. 1157-1161.

²³ Y que textualmente dice: «Por "Organización Regional de Integración Económica" se entenderá una organización internacional constituida únicamente por Estados soberanos, que tenga competencias transferidas por sus Estados miembros en un conjunto de materias, incluida la facultad de adoptar decisiones que obliguen a sus Estados miembros respecto de dichas materias».

²⁴ Al respecto, es fundamental el Dictamen del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en relación a la competencia exclusiva de la Comunidad para la conclusión del Convenio de Lugano revisado. Comentario de A. BORRÁS, «Competence of the Community to conclude the revised Lugano Convention on jurisdiction and the recognition and enforcement of judgments in civil and commercial matters. Opinion C-1/03 of 7 February 2006: Comments and immediate consequences», *Yearbook of Private International Law*, vol. 8 (2006), pp. 37-52. De forma más reducida, A. BORRÁS, «Competencia exclusiva de la Comunidad Europea para la revisión del Convenio de Lugano de 1988 sobre competencia judicial, reconocimiento y ejecución de sentencias en materia civil y mercantil. Comentario al Dictamen C-1/03, de 7 de febrero de 2006», *Revista General de Derecho Europeo*, núm. 10, mayo de 2006, disponible en <http://www.iustel.com/revistas>.

dad Europea únicamente o también lo sean los Estados miembros que, en el caso de competencia exclusiva de la Comunidad Europea, quedarían vinculados por el Convenio sin ser parte en el mismo.

3. Los resultados alcanzados por la Conferencia de La Haya: algunos elementos valorativos

10. El resultado de este esfuerzo común en el ámbito de la Conferencia de La Haya son los treinta y ocho convenios de Derecho internacional privado adoptados entre 1951 y 2007 que se incluyen en esta obra. Basta indicar tal cifra para comprender que, aun limitándose a las grandes líneas inspiradoras, resulta a todas luces imposible su examen en estas páginas, por lo que es obligado remitirse tanto a la bibliografía básica que acompaña a cada uno de los convenios y, más ampliamente, a la elaborada por la propia Conferencia de La Haya²⁵, como a otros estudios que han llevado a cabo esta labor²⁶. Aunque sí cabe destacar, al menos, ciertos rasgos generales de este importante *corpus* de Derecho internacional privado convencional²⁷.

11. Respecto al ámbito de materias objeto del esfuerzo de unificación, puede observarse que si bien el núcleo principal ha sido el tradicional del «conflicto de leyes» —si se quiere, dicho en otros términos, el de la determinación del Derecho aplicable a las relaciones privadas internacionales—, la Conferencia de La Haya, sin embargo, no ha excluido la elaboración de normas comunes en el ámbito procesal, tanto en lo que respecta a la competencia de jueces y autoridades como en lo relativo al reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales extranjeras o el reciente Convenio de 2005 sobre acuerdos de elección de foro. Aunque quizás haya que lamentar que en algunas materias, como es el caso en particular de las sucesiones, la labor de la Conferencia de La Haya se haya circunscrito sólo al primer núcleo, excluyendo el segundo; al igual que puede ser criticable un cierto predominio en los Convenios sobre «conflicto de leyes» de materias de Derecho civil internacional en detrimento de otras del Derecho del comercio internacional, aunque en este ámbito sea de destacar el reciente Convenio de 2006 sobre la ley aplicable a ciertos derechos sobre valores depositados en un intermediario.

En todo caso, la novedad más importante que ofrece la obra de la Conferencia de La Haya quizás resida, a nuestro entender, en la creación, a partir de 1964, de verdaderos regímenes de cooperación permanente e institucionali-

²⁵ Disponible en la página web de la Conferencia <http://www.hcch.net> y mantenida permanentemente al día.

²⁶ En particular, una excelente visión de conjunto de la obra de La Haya en el contexto de la evolución moderna del Derecho internacional privado se contiene en el amplio estudio de G. A. L. DROZ, «Regards sur le Droit international privé. Cours général de Droit international privé», *Recueil des Cours*, t. 229 (1991-IV), pp. 27-421, así como en los trabajos incluidos *E pluribus unum Liber Amicorum Georges A. L. Droz*, La Haya, 1996. Sobre la más reciente evolución, A. BORRÁS, «El cambio de los tiempos en la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado (2001-2004)», *Anuario Español de Derecho internacional privado*, 2004, pp. 1199-1216.

²⁷ Para una valoración de conjunto, A. BORRÁS, «Cuatro elementos estructurales de los Convenios de La Haya, con especial referencia a los Convenios ratificados por España», *Revista Jurídica de Catalunya*, 1993, pp. 9 ss.

zada mediante el establecimiento en ciertos convenios de Autoridades Centrales en cada uno de los Estados partes²⁸. Ello permite evitar graves problemas de fondo sobre los que será muy difícil de alcanzar un acuerdo, como se ha observado justamente respecto al Convenio sobre la adopción internacional de 1993²⁹. De otra parte, el papel muy activo que se atribuye a las autoridades nacionales también facilita, de ordinario, obtener una pronta solución a importantes problemas humanos sin necesidad de recurrir a los jueces, según nos muestra, por ejemplo, el funcionamiento del convenio relativo a los aspectos civiles del secuestro de menores³⁰ o el Convenio de 2007 que establece un detallado sistema de cooperación y unas reglas claras sobre las solicitudes y su tramitación en un tema tan crucial como el cobro internacional de alimentos³¹.

12. De otra parte, la vieja aspiración de lograr unos Convenios de unificación del Derecho internacional privado que sustituyeran a las normas de los Estados partes, consideradas «imperfectas», suponía lógicamente una superior calidad técnica de aquéllos. Pues bien, si desde esta perspectiva juzgamos la obra de La Haya, la conclusión es, a nuestro entender, que este presupuesto ha sido cumplido satisfactoriamente. De suerte que para algunos sistemas nacionales de Derecho internacional privado de vieja impronta, basados en la ley nacional —como es el caso del español, pese a la reforma del Título Prelimi-

²⁸ Sobre el tema, G. A. L. DROZ, «Évolution du rôle des autorités administratives dans les conventions de La Haye de Droit international privé au cours du premier siècle de la Conférence de La Haye», *Eludes P. Bellet*, París, 1991, pp. 129 ss., y A. BORRÁS, «El papel de la “autoridad central”: los Convenios de La Haya y España», *Revista Española de Derecho Internacional*, 1993, pp. 63 ss.

²⁹ El anterior Convenio de 1965 abarcaba, junto a la competencia judicial y el reconocimiento de decisiones, normas sobre conflicto de leyes. Era clara, pues, la dificultad de un acuerdo sobre estos tres ámbitos entre países de recepción y países cuyos nacionales son objeto de una adopción, máxime si unos y otros bien adoptan soluciones particulares en este tema o establecen, de ordinario, tanto la competencia de las autoridades propias para autorizar la adopción como el recurso a la *lex civilis fori* para regirla, como garantía del «interés del menor». Un sistema de cooperación mediante Autoridades Centrales, en cambio, puede limitarse a constatar, soslayando tales presupuestos, si en el caso concreto se han cumplido las garantías sustantivas y procesales para la adopción que el Convenio establece. En este sentido, J. L. SIQUEIROS, «La Convención relativa a la protección de menores y a la cooperación en materia de adopción internacional», *Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, núm. 23, 1994, pp. 313 ss.; J. H. A. VAN LOON, «Unification and Co-operation in the Field of International Family Law: A perspective from fue Hague», *E pluribus unum. Liber amicorum Georges A. L. Droz*, La Haya, 1996, pp. 173 ss.; J. H. A. VAN LOON, «International Co-operation and protection of children with regard to intercountry adoption», *Recueil des Cours*, t. 244 (1993-VII), pp. 191 ss.; C. GONZÁLEZ BEILFUSS, «La aplicación en España del Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993 relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional», *Revista Jurídica de Catalunya*, 1996-2, pp. 313 ss., y G. PARRA ARANGUREN, «La Convención de La Haya de 1993 sobre la protección del niño y la cooperación en materia de adopción internacional», *Boletín de la Facultad de Derecho, UNED*, verano-otoño de 1994.

³⁰ G. A. L. DROZ, «Regards...», *Recueil des Cours...*, op. cit., p. 418, y A. DYER, «Relocation of custodial parents and their children within the European Union and problems of access: the scope and timing of judicial involvement», *E pluribus unum. Liber amicorum Georges A. L. Droz*, La Haya, 1996, pp. 67 ss.

³¹ W. DUNCAN, «The New Hague Convention on the International Recovery of Child Support and Other Forms of Family Maintenance», *International Family Law*, marzo de 2008, pp. 13 ss.; P. LORTIE y P. GINGRAS, «Développement et mise en œuvre pratique d'un traité international tirant profit des technologies de l'information: l'exemple des nouvelles Conventions de La Haye sur le recouvrement des aliments», *Legal IT, Droit et technologies de l'information*, Cowansville, 2008, pp. 71 ss.; P. LORTIE, «The Development of Medium and Technology Neutral International Treaties in Support of Post-Convention Information Technology Systems - The Example of the 2007 Hague Convention and Protocol», *Yearbook of Private International Law*, 2008, en prensa.

nar del Código Civil operada en 1974—³², la que se ha calificado como «euforia internacionalista de los años ochenta»³³ —en la que se registra una amplia aceptación por España de los Convenios de la Conferencia de La Haya— ha supuesto sin duda un importante factor de modernización del sistema. Lo que puede ser apreciado si se consideran, de un lado, las técnicas de reglamentación de las relaciones privadas internacionales utilizadas y, de otro, las principales tendencias que hoy caracterizan la evolución de esta disciplina. En cuanto a lo primero, el esfuerzo de unificación de la Conferencia de La Haya en el ámbito del «conflicto de leyes» ha estado basado, cierto es, en la técnica de la norma de conflicto multilateral. Esto es, en la norma de Derecho internacional privado que constituye el legado del pensamiento de F. C. DE SAVIGNY³⁴, al que la jurisprudencia —en su exclusiva función de selección, interpretación y aplicación del Derecho— ha ido rodeando de diversos «problemas generales», que para algunos son verdaderas *escape devices* del arbitrio judicial en la búsqueda de un resultado más apropiado³⁵. Sin embargo, la Conferencia de La Haya, consciente de que la uniformidad de soluciones en la aplicación de los Convenios de unificación por los diferentes Estados parte es una exigencia insoslayable, ha tratado cuidadosamente de evitar ese riesgo: en primer lugar, precisando tanto el ámbito de materias reguladas por cada Convenio como las excluidas en ese sector; en segundo término, reduciendo la acción potencial de la cláusula de orden público mediante una formulación más estricta —que la ley designada sea «manifiestamente contraria» al orden público del foro— y, en algún caso, además, concretando su contenido³⁶; finalmente, mediante la normal exclusión del reenvío³⁷. Mientras que el mismo objetivo de uniformidad ha conducido a precisar, en cada caso, el Derecho aplicable en los supuestos de remisión a un sistema plurilegislativo³⁸.

Lo anterior, sin embargo, aun siendo necesario no era suficiente. Desde finales de la década de 1950, en efecto, la doctrina europea se había esforzado en individualizar el conjunto de normas de Derecho internacional privado que

³² Sobre el papel de la ley nacional, A. BORRÁS y J. D. GONZÁLEZ CAMPOS, «La loi nationale à l'heure de la réforme du Droit international privé espagnol», *Le droit international privé: esprit et méthodes. Mélanges en l'honneur de Paul Lagarde*, Dalloz, París, 2005, pp. 137-153.

³³ J. C. FERNÁNDEZ ROZAS, *op. cit.*, 1995, pp. 67 ss., con una detallada referencia a los Convenios en los que España es parte.

³⁴ J. D. GONZÁLEZ CAMPOS, «Sobre el paradigma de la norma de conflicto multilateral», *Estudios Homenaje a A. Menéndez y Menéndez*, IV, Madrid, 1996.

³⁵ Así, F. K. JUENGER, *Choice of Law and Multistate Justice*, Deventer, 1991.

³⁶ Así, en el art. 20 del Convenio de 1980, sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, o el art. 24 del Convenio de 1993, sobre adopción.

³⁷ Comentario al art. 12, apartado 2, del Código Civil de A. BORRÁS en *Comentario del Código Civil*, t. 1, 1991, pp. 140 ss., y de N. BOUZA en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, t. 1, vol. II, 1995, pp. 891 ss. También A. BORRÁS, «L'approche du renvoi dans un système d'unité de la succession», *Mélanges en l'honneur de Mariel Revillard. Liber amicorum*, París, 2007, pp. 23-34; M. VIRGÓS, «Derecho de sucesiones y reenvío: la respuesta del sistema español», *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, t. XLII, 2000-2002, pp. 181-210.

³⁸ A. BORRÁS, «Les ordres plurilégislatifs dans le Droit international privé actuel», *Recueil des Cours*, t. 249, 1994; comentario al art. 12, apartado 5, del Código Civil de A. BORRÁS en *Comentario del Código Civil*, t. 1, 1991, pp. 145 ss., y de S. SÁNCHEZ LORENZO en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, t. 1, vol. II, 1995, pp. 959 ss. Más recientemente, S. ÁLVAREZ, *Estudios de Derecho interregional*, Santiago, 2007; A. FONT, *Actualización y desarrollo del sistema de Derecho interregional*, Santiago, 2007.

componen un sistema estatal, diferenciándolas en atención a su particular técnica de reglamentación y sus concretos objetivos³⁹. Lo que supone, como consecuencia obligada, que la técnica de la norma de conflicto multilateral, instrumento básico de la codificación internacional, había perdido su carácter exclusivo. Un dato normativo que progresivamente iba a penetrar en la obra de la Conferencia de La Haya, como se evidencia en el hecho de que, junto a las normas de conflicto tradicionales, también se incluyan en ciertos Convenios normas materiales *ad hoc* o especiales para cuestiones concretas⁴⁰, así como normas materiales imperativas o «normas de aplicación inmediata», tanto del foro como de un sistema extranjero estrechamente vinculado con el supuesto⁴¹. De suerte que, en definitiva, el Derecho internacional privado convencional de La Haya, lejos de permanecer en un aislacionismo que podía ser negativo para el esfuerzo de unificación, ha tratado de acercarse, cuando ha sido preciso, a la realidad normativa presente en los sistemas estatales, favoreciendo así la coexistencia entre ambos grupos de normas.

13. Ello puede apreciarse, además, en el segundo aspecto que antes se ha indicado, pues de las tendencias que caracterizan actualmente la evolución del Derecho internacional privado, las tres más significativas han tenido acogida en los Convenios de La Haya⁴². En lo que respecta a la especialización de los supuestos regulados, es obvio, como antes se señaló, que los Convenios de unificación adoptados desde 1954, por reglamentar una concreta materia, civil o mercantil, favorecen claramente esta tendencia. Lo que se evidencia, por ejemplo, en el hecho de no haber abordado la elaboración de un Convenio general sobre ley aplicable a la responsabilidad extracontractual, como se había propuesto por algunos Estados miembros, inclinándose en favor de una regulación sectorial, la contenida en el Convenio de 1971, sobre la ley aplicable a los accidentes de circulación, y en el de 1973, sobre la ley aplicable a la responsabilidad por productos, que en el futuro puede extenderse a otros ámbitos, como el de competencia desleal o los daños al medio ambiente.

Los dos Convenios últimamente mencionados, de otra parte, son significativos en cuanto a la técnica de «localización» utilizada, pues reflejan la segunda de las tendencias actuales: la búsqueda de una mayor flexibilidad en la determinación del Derecho aplicable, que supone paralelamente un mayor protagonismo del juez en el proceso de aplicación de las normas. En efecto, ha de tenerse presente que las normas de conflicto tradicionales sólo

³⁹ En esta tarea, tres autores merecen ser citados: Ph. FRANCISCAKLS, *La théorie du renvoi et les conflits de systèmes en Droit international privé*, París, 1958; W. WENGLER, «The General Principles of Private International Law», *Recueil des Cours*, t. 104 (1961-III), pp. 273 ss., y H. BATLFFOL, «Le pluralisme de méthodes en Droit international privé», *Recueil des Cours*, t. 139 (1973-II), pp. 75 ss. En la doctrina española, J. A. CARRILLO SALCEDO, *Derecho internacional privado. Introducción a sus problemas fundamentales*, Madrid, 1971 (3.^a ed., Madrid, 1981).

⁴⁰ Así, el art. 12 del Convenio de 1961 sobre protección de menores o el art. 13 del Convenio de 1989 sobre ley aplicable a las sucesiones.

⁴¹ Así, el art. 16 del Convenio de 1978 sobre ley aplicable a los contratos de intermediarios y a la representación, y el art. 6 del Convenio de 1989 sobre ley aplicable a las sucesiones por causa de muerte. Mientras que el art. 17 del Convenio de 1986 sobre ley aplicable a los contratos internacionales de mercaderías sólo admite, en cambio, las normas materiales imperativas del foro.

⁴² J. D. GONZÁLEZ CAMPOS, «Diversification, spécialisation, flexibilisation et matérialisation des règles de droit international privé. Cours général», *Recueil des Cours*, t. 287, 2000, pp. 9-426.

contenían, de ordinario, un único punto de conexión y, además, la elección de éste se hacía derivar de la naturaleza jurídica de la relación o de sus elementos esenciales, apreciados a partir de los datos que ofrecía la ciencia jurídica⁴³. Lo que entrañaba no sólo un inevitable formalismo en la construcción, sino también una evidente rigidez en la «localización», puesto que un solo sistema jurídico, el determinado por ese punto de conexión, debía ser tenido en cuenta por el juez, quien de este modo debía atenerse exclusivamente al resultado previsto por el legislador, aunque ello supusiera prescindir de las demás circunstancias de hecho presentes en el supuesto, incluso si evidenciaban una más estrecha vinculación con otro ordenamiento que con aquel designado por la norma de conflicto. Pero ello no se correspondía con la posterior evolución de la ciencia jurídica, que refleja un abandono del formalismo y una más atenta consideración de la realidad social, de suerte que era preciso superar la rigidez de las normas mediante distintas vías de flexibilización que han estado presentes en la obra de la Conferencia de La Haya. Primero, abandonando desde 1955 la conexión tradicional para la ley personal, la nacionalidad, en favor de otra, la residencia habitual, que exige indagar en las circunstancias de hecho para poder apreciar, en cada caso, cuál es el sistema jurídico en el que la persona tiene su centro de vida. Más tarde, superando la rigidez inherente a la *lex loci delicti* mediante una técnica de agrupamiento de los puntos de conexión (*grouping of contacts*) como es la adoptada por los citados Convenios de 1971 y 1973 en el ámbito de la responsabilidad no contractual⁴⁴. Finalmente, como evidencia el art. 3 del Convenio sobre la ley aplicable a las sucesiones por causa de muerte⁴⁵ y el art. 5 del Protocolo de 2007 sobre ley aplicable a las obligaciones alimenticias⁴⁶, combinando esta técnica con otra aún más abierta, la de una cláusula de excepción basada en la aplicación de la ley de aquel Estado que tenga los «vínculos más estrechos» con el supuesto regulado.

Mayor dificultad para los esfuerzos de unificación internacional pudiera pensarse que ofrecía, por último, una tendencia también presente en la evolución actual del Derecho internacional privado: la que busca, como en cualquier otro sector del Derecho, alcanzar un resultado justo para las cuestiones debatidas ante el Juez mediante la incorporación en las normas reguladoras del tráfico externo de los valores jurídicos que inspiran al Derecho material en un concreto ámbito. Esto es, una tendencia hacia la justicia material⁴⁷ o, si se

⁴³ J. D. GONZÁLEZ CAMPOS, «Sobre el paradigma...», *op. cit.*, con referencia al planteamiento original de F. C. DE SAVIGNY.

⁴⁴ B. DUTOIT, «La *lex loci delicti* a travers le prisme des deux conventions de La Haye sur les accidents de la circulation routiere et la responsabilité du fait des produits», *Studi M. Giuliano*, Padua, 1989, pp. 417 ss.; L. GARAU, «Las fuentes españolas en materia de ley aplicable a la responsabilidad por ilícito civil», *La responsabilidad internacional*, Alicante, 1989, pp. 403 ss., y E. ZABALO, «La ley aplicable a la responsabilidad por daños derivados de los productos en el Derecho internacional privado español», *Revista Española de Derecho Internacional*, 1991, pp. 75 ss.

⁴⁵ A. BORRÁS, «La Convention de La Haye de 1989 sur la loi applicable aux successions à cause de mort et l'Espagne», *E pluribus unum. Liber Amicorum Georges A. L. Droz*, La Haya, 1996, pp. 7 ss.

⁴⁶ A. BONOMI y W. DUNCAN, «The New Hague Instruments on the International Recovery of Maintenance», *Yearbook of Private International Law*, 2008, en prensa.

⁴⁷ S. VRELLIS, «La justice matérielle dans une codification du Droit international privé», *E pluribus unum. Liber Amicorum Georges A. L. Droz*, La Haya, 1996, pp. 541 ss.

quiere, hacia la «materialización» del Derecho internacional privado⁴⁸, que no requiere sólo la adopción de normas materiales especiales, pues también puede operar mediante normas de conflicto de carácter sustancial⁴⁹. Ahora bien, si se quieren proyectar los valores fundamentales del Derecho material en la regulación de las relaciones privadas internacionales, resulta necesario, con carácter previo, un común entendimiento sobre dichos valores y las concretas exigencias que de ellos se derivan en nuestra disciplina. Lo que no es fácil de alcanzar si en la elaboración de un Convenio de unificación participan Estados pertenecientes a varias familias jurídicas y éstas ofrecen un contraste entre los valores de cada una de ellas, como ocurre, por ejemplo, respecto a las relaciones familiares y de filiación⁵⁰. Sin embargo, la dificultad no supone en modo alguno una imposibilidad, pues ciertos valores gozan de una general aceptación y, de este modo, pueden inspirar los esfuerzos de unificación internacional del Derecho internacional privado, como se evidencia en la obra de la Conferencia de La Haya. Basta indicar, en efecto, que el amplio conjunto de conexiones alternativas del art. 1 del Convenio de 1961 sobre conflictos de leyes en materia de forma de las disposiciones testamentarias es una técnica que permite la realización de un valor jurídico propio del Derecho material, el *favor testamenti*. De igual modo que el *favor creditoris* en la deuda alimenticia constituye el valor que guía la escala de conexiones de los arts. 4 a 6 del Convenio de 1973 sobre ley aplicable en esta materia, pues es un resultado negativo para la efectividad de dicho valor —que el acreedor no pueda obtener alimentos según la ley primeramente designada— lo que conduce a la aplicación de un segundo ordenamiento o de un tercer ordenamiento y, en una evolución derivada de la práctica en la aplicación de este Convenio, en el art. 4 del Protocolo de 2007 sobre ley aplicable a las obligaciones alimenticias⁵¹. Consideraciones de justicia material que han estado presentes en el Convenio de 1961, donde la unidad entre *forum* y *ius* de su art. 2 está al servicio de la más efectiva protección del menor en el sistema de cooperación entre Autoridades Centrales previsto en el Convenio de 1993 en materia de adopción, inspirado en el «interés del menor», al igual que el Convenio de 1996 sobre protección niño⁵². De suerte que, en definitiva, no parece justificado excluir la tendencia hacia la materialización en los esfuerzos de unificación del Derecho internacional privado, como se ha pretendido⁵³, pues ello permite que en ambos planos operen

⁴⁸ P. H. NEUHAUS, «Neue Wege im europäischen internationalen Privatrecht», *Rebels Z.*, 1971, pp. 401 ss.; J. D. GONZÁLEZ CAMPOS, «Diversification, spécialisation, flexibilisation et matérialisation des règles de droit international privé. Cours général», *Recueil des Cours*, t. 287, 2000, pp. 9-426.

⁴⁹ A. BUCHER, «Sur les règles de rattachement à caractère substantiel», *Liber Amicorum A. F. Schmitzer*, Ginebra, 1979, pp. 37 ss., y P. M. PATOCCHI, *Règles de rattachement localisatrices et règles de rattachement à caractère substantiel*, Ginebra, 1985.

⁵⁰ E. JAYME, «Diritto di famiglia, società multiculturali e nuovi sviluppi del Diritto internazionale privato», *Rivista di Diritto internazionale privato e processuale*, 1993, pp. 295 ss., y J. DEPPEZ, «Droit international privé et conflits de civilisation. Aspects méthodologiques», *Recueil des Cours*, t. 212 (1988-IV).

⁵¹ Incluyendo el sistema de conexiones en cascada sólo en las relaciones paterno-filiales e invirtiendo el orden de las conexiones subsidiarias.

⁵² Sobre la materialización en el Convenio sobre protección de niños y en el Convenio de 2000 sobre protección de adultos, A. BORRÁS, «La protección internacional del niño y del adulto como expresión de la materialización del Derecho internacional privado: similitudes y contrastes», *Pacis Artes. Obra homenaje al profesor Julio D. González Campos*, t. II, Madrid, 2005, pp. 1287-1308.

⁵³ Así, H. GAUDEMET-TALLON, «L'utilisation des règles de conflit à caractère substantiel dans les

los valores del Estado social y democrático de Derecho, facilitando así la coexistencia en el sistema estatal de normas de fuente internacional y normas internas con una común inspiración.

4. Los Convenios de La Haya y las Repúblicas iberoamericanas

14. Hecha esta valoración quizás convenga retomar el hilo histórico y mirar primero hacia el otro lado del Atlántico para apreciar, seguidamente, las relaciones entre los esfuerzos de unificación en sus dos orillas. Sobre lo primero, ya se ha dicho que el logro alcanzado con el Código Bustamante en 1928 tenía que producir, inevitablemente, una reducción de este esfuerzo en América durante las décadas inmediatamente posteriores. Sin embargo, a partir de 1950 surge un nuevo empeño de codificación general por razón de la materia aún más ambicioso: el encaminado a revisar, en lo que fuera conveniente, el citado Código a la luz de los Tratados de Montevideo y el *Restatement on the Law, Conflict of Laws*, norteamericano. Lo que entrañaba una tarea de síntesis tan atrayente en los objetivos como difícil de realizar en la práctica⁵⁴, pues no cabe olvidar que los primeros habían sido modificados en fechas no muy lejanas (1939-1940) y tenían, por tanto, una clara voluntad de pervivencia, mientras que el *Restatement* de 1934, por su parte, desde su aparición fue el blanco de amplias críticas doctrinales en los Estados Unidos: críticas que habrían de conducir, a partir de 1971, al *Restatement Second*, inspirado en unas orientaciones muy distintas del primero⁵⁵.

Ahora bien, el previsible fracaso de esta tarea dio lugar, felizmente, a un cambio en los métodos de unificación del Derecho internacional privado en América. El nuevo impulso que este esfuerzo recibe en 1975 con la convocatoria de la primera Conferencia Especializada Interamericana de Derecho Internacional Privado (CIDIP) en Panamá (1975) —seguida de las posteriores en Montevideo (1979), La Paz (1984), nuevamente Montevideo (1989), México (1995) y Washington (2002)— está unido, en efecto, al abandono del viejo objetivo de una codificación general por razón de la materia, presente tanto en los Tratados de Montevideo como en el Código Bustamante, para tratar de alcanzar, en cambio, tratados multilaterales sobre materias específicas. Con ello surgía una comunidad con el método que desde 1893 había seguido la Conferencia de La Haya, y como en esta organización respecto a los Convenios entre los Estados nórdicos y otros Convenios especiales, también se trataba de hacer compatibles en las Conferencias Especializadas Interamericanas los nuevos tratados con los resultados ya logrados antes, mediante la adopción de

conventions internationales», *Mélanges Y. Loussouarn*, París, 1994, pp. 81 ss., al igual que Y. LEQUETTE, «De l'utilitarisme dans le droit international privé conventionnel de la famille», *Mélanges Y. Loussouarn*, París, 1994, pp. 245 ss.

⁵⁴ Sobre esta tarea, D. P. FERNÁNDEZ ARROYO, *op. cit.*, pp. 166-172, con abundantes referencias documentales y bibliográficas. Sobre las cláusulas de desconexión o de compatibilidad, A. BORRÁS, «Les clauses de déconnexion et le droit international privé communautaire», H. P. MANSEL, T. PFEIFFER, H. KRONKE, Ch. KOHLER y R. HAUSMANN (hrgs.), *Festschrift für Eric Jayme*, t. I, Múnich, pp. 57-72.

⁵⁵ Sobre el panorama doctrinal, B. HANOTIAU, *Le Droit international privé américain. Du premier au second Restatement of the Law. Conflict of Laws*, París, 1979.

cláusulas de compatibilidad⁵⁶. Aunque el cambio en el método iba a entrañar, además, una consecuencia inevitable: una comparación con los tratados ya adoptados o en curso de elaboración en la Conferencia de La Haya sobre determinadas materias objeto de común interés y, en ciertos casos, una influencia de éstos, más o menos intensa, sobre los tratados americanos⁵⁷. Lo que hacía preciso, claro es, una mayor coordinación entre Europa y América, máxime si Argentina, Chile, México, Uruguay, Surinam y Venezuela, junto a Estados Unidos y Canadá, miembros de la OEA, también participaban ya activamente en la Conferencia de La Haya⁵⁸. Necesidad también compartida por esta organización, como se evidencia en la Resolución adoptada en su XVII Sesión de 1993, con ocasión del centenario de la Conferencia⁵⁹.

15. El camino recorrido a uno y otro lado del Atlántico desde mediados del siglo XIX ha conducido, pues, al encuentro de los dos esfuerzos en favor de la unificación del Derecho internacional privado. y aquí pudieran cerrarse nuestras reflexiones sobre el contenido de la presente obra, que por lo que se acaba de indicar aporta los textos que pueden servir a ese común entendimiento entre las dos orillas, aun cuando cada una de ellas conserve su *genius loci*, según la feliz expresión de A. BOGGIANO.

No obstante, el material que esta obra encierra no debiera entenderse como la culminación de un camino que cabe recorrerse en común, sino como la apertura a nuevas reflexiones. La necesidad de coordinación entre la OEA y la Conferencia de La Haya ya las ha abierto en relación con una alternativa que en muchos casos puede suscitarse: iniciar una nueva labor de codificación sobre una materia determinada, que ya ha sido objeto de un tratado multilateral en la otra organización, o, por el contrario, recomendar la incorporación a ese tratado sin duplicar esfuerzos. Al igual que se ha planteado la necesidad de ela-

⁵⁶ D. P. FERNÁNDEZ ARROYO, *op. cit.*, pp. 203 ss.

⁵⁷ A. BOGGIANO, «The Contribution of the Hague Conference to the Development of Private International Law in America. Universality and *genius loci*», *Recueil des Cours*, t. 233 (1992-II), pp. 101 ss., también publicado en castellano bajo el título *La contribución de la Conferencia de La Haya al desarrollo del Derecho internacional privado en Latinoamérica. Universalidad y *genius loci**, Buenos Aires, 1993; R. HERBERT, *Del Congreso de Lima a la CIDIP-III. El Derecho internacional privado en América Latina (1878-1984)*, Saarbrücken, 1984, y D. OPERTTI, «La codificación del Derecho internacional privado: análisis comparativo de la labor realizada por la Conferencia de Derecho Internacional Privado de La Haya y por la CIDIP», *España y la codificación internacional del Derecho internacional privado (San Lorenzo de El Escorial, 13 y 14 de diciembre de 1991)*, Madrid, 1992, pp. 259 ss. Sobre los precedentes del Código Bustamante y los primeros trabajos de la CIDIP, G. PARRA ARANGUREN, *Codificación del Derecho internacional privado en América*, Caracas, 1982, y del mismo autor, sobre los convenios de la CIIDIP-V, «The Fifth Inter-American Specialized Conference on Private International Law, Mexico City 14-18 March 1995», *E pluribus unum Liber Amicorum Georges A. L. Droz*, La Haya, 1996, pp. 299 ss. En general, D. P. FERNÁNDEZ ARROYO, *Derecho internacional privado interamericano: evolución y perspectivas*, 2.ª ed., México, 2003.

⁵⁸ J. L. SIQUEIROS y F. A. VÁZQUEZ PANDO, «La codificación del Derecho internacional privado por la Conferencia de La Haya y por las Conferencias especializadas interamericanas», *El Foro*, núm. 2, 1991, pp. 37 ss.; A. BORRÁS, «El cambio de los tiempos: los hispanoparlantes en la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado», *Liber Amicorum en homenaje al Profesor Dr. Didier Operti Badán*, Montevideo, 2005, pp. 79-95.

⁵⁹ El punto 4 de la Resolución recomienda a los Estados miembros: «*de coordonner plus complètement leurs positions concernant le droit international privé dans les diverses enceintes internationales qui s'occupent de l'unification ou de l'harmonisation des questions de droit privé*». *aro Célébration du Centenaire de la Conférence...*, *op. cit.*, p. 59.

borar cláusulas que faciliten la adhesión al Derecho convencional de una de las dos organizaciones por los Estados miembros de otra ⁶⁰, problema que posee un especial interés para España, vinculada por varios de los Convenios interamericanos ⁶¹. Contexto en el cual el debate, a nuestro entender, quizás debiera extenderse a otros extremos relevantes, entre los que dos, muy sumariamente, merecen ser señalados aquí.

El primero es la exclusividad de la técnica convencional en el proceso de unificación del Derecho internacional privado. En el ámbito de la Conferencia de La Haya, cierto es, fue cuestionada sin éxito en 1960 ⁶², aunque en 1980 la impugnación obtuvo un triunfo aparente al aceptarse que «conservando como objetivo principal la elaboración de Convenios internacionales, puede, no obstante, utilizar otros procedimientos menos obligatorios, tales como la recomendación o la ley modelo, cuando, en razón de las circunstancias, parezca particularmente apropiado» ⁶³. Sin embargo, hasta 2008 esta vía no ha sido utilizada, y ello pese a que ciertas materias retenidas para futuros trabajos de la Conferencia, por su novedad, lo hubieran merecido, favoreciendo así el desarrollo de los sistemas estatales de Derecho internacional privado y, en un momento ulterior, la adopción de un tratado multilateral ⁶⁴. Debe decirse, no obstante, que en el Consejo de Asuntos Generales y Política de la Conferencia de La Haya, que ha tenido lugar entre los días 1 a 3 de abril de 2008 ⁶⁵, se ha propuesto la posibilidad de redactar un instrumento no obligatorio en materia de elección de la ley aplicable en los contratos internacionales.

El segundo extremo al cual cabe extender la reflexión es la atribución de un alcance universal en cuanto a su ámbito de aplicación a las normas sobre «conflictos de leyes» en la Conferencia de La Haya ⁶⁶, dato que aparece desde 1961. Esto es, excluyendo cualquier «condición de reciprocidad», como se hizo en el art. 6 del Convenio de esa fecha sobre los conflictos de leyes en materia de forma de las disposiciones testamentarias o, según la cláusula habitual en los posteriores, afirmando que la ley designada por las normas de conflicto del Convenio es aplicable «incluso si se trata de la ley de un Estado no contra-

⁶⁰ Sobre estos dos aspectos, D. P. FERNÁNDEZ ARROYO, *op. cit.*, pp. 217 ss.

⁶¹ Convención interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias, hecha en Panamá el 30 de enero de 1975, y Convención interamericana sobre prueba e información acerca del Derecho extranjero, hecha en Montevideo el 8 de mayo de 1979. J. C. FERNÁNDEZ ROZAS, «Problemas de cooperación entre España e Iberoamérica en el ámbito del Derecho internacional privado», *La Escuela de Salamanca y el Derecho internacional en América. Del pasado al futuro*, Salamanca, 1993, pp. 245 ss., y D. P. FERNÁNDEZ ARROYO, «La reglamentación de las relaciones de tráfico privado externo entre España e Iberoamérica: elementos para la definición de una actitud española», *España y la codificación internacional del Derecho internacional privado*, Madrid, 1993, p. 308.

⁶² *Actes et Documents de la Neuvième session*, t. I, 1960, pp. 208-260, y Georges A. L. DROZ, «La Conférence de La Haye et les méthodes d'unification du Droit: traités internationaux ou lois modèles?», *Revue internationale de Droit comparé*, 1961, pp. 507 ss.

⁶³ *Actes et documents de la Quatorzième Session*, t. I, *Acte final punto D.4*, 1980.

⁶⁴ J. D. GONZÁLEZ CAMPOS, «Efforts concertés d'unification et coexistence des règles de Droit international privé dans le système étatique», *E pluribus unum. Liber Amicorum Georges A. L. Droz*, La Haya, 1996, pp. 105 ss.

⁶⁵ Sobre esta reunión, nota de A. BORRÁS en *Revista Española de Derecho internacional*, núm. 1, 2008, en prensa.

⁶⁶ Lo que presupone, como ha señalado Georges A. L. DROZ, *Recueil des Cours*, *op. cit.*, t. 229, pp. 385 ss., un «alcance universal» de la unificación frente a otro, reducido a «las relaciones reciprocas» entre los Estados parte en el tratado.

tante». Con ello se han suscitado diferentes problemas: uno, formal, en relación con el procedimiento más apropiado para incorporar tales tratados de alcance universal en las codificaciones nacionales ⁶⁷; otros, de mayor entidad, afectan al fondo de la cuestión. En lo que aquí importa, el problema surge por el doble efecto que produce un Convenio internacional de unificación con alcance universal, una vez incorporado al orden interno. De un lado, sustituye pura y simplemente a las normas de Derecho internacional privado estatal sobre la misma materia, que dejan de ser aplicables por el juez, de manera que sólo la denuncia del Convenio puede permitir al Estado parte modificar sus normas internas. De otro, excluye que el Estado que se ha obligado por un Convenio de este tipo pueda participar en un tratado de unificación también de alcance universal sobre la misma materia ⁶⁸. Y basta enunciar estos límites para comprender que mediante el primero queda afectada la coexistencia entre normas de fuente internacional, de fuente institucional y de fuente interna en los sistemas estatales de Derecho internacional privado. Mientras que el segundo también puede provocar consecuencias negativas para los esfuerzos de unificación que se llevan a cabo en los ámbitos europeo y americano. En el caso de un Estado no americano que es miembro de la Conferencia de La Haya y parte en un Convenio de alcance universal, ello puede excluir, sin duda, su incorporación a los instrumentos elaborados en el ámbito de las Conferencias Especializadas Interamericanas sobre la misma materia. Y en las Repúblicas iberoamericanas que también son miembros de la Conferencia de La Haya y se obligan por un Convenio de alcance universal adoptado en el ámbito de ésta, también este hecho puede suponer un evidente obstáculo para la ulterior labor de unificación en el seno de las Conferencias Especializadas Interamericanas sobre la misma materia. Salvo que se considere que el Convenio elaborado en este segundo ámbito es un «tratado especial» respecto al Convenio de La Haya por razón de la materia, o, indirectamente, se reduzca el alcance universal del Convenio de La Haya por la vía de una cláusula de compatibilidad en favor de otros instrumentos, salvo declaración en contrario del Estado parte en éstos, como se ha hecho en el art. 23.1 del Convenio de 1989 sobre la ley aplicable a las sucesiones por causa de muerte. De suerte que, en definitiva, parece deseable el abandono del objetivo de universalidad por parte de la Conferencia de La Haya, pues si no entraña el «imperialismo» de tales textos, como se ha afirmado, sí supone al menos una primacía excluyente frente a los de otras organizaciones internacionales, y, de este modo, no facilita la cooperación entre los Estados a uno y otro lado del Atlántico.

16. Y a todo ello cabe añadir las dificultades particulares que derivan de la presencia de la Comunidad Europea tanto en la conclusión de los Convenios de La Haya, como en su proyección *erga omnes*.

Por lo que se refiere a la conclusión de los Convenios de La Haya, tradicionalmente sólo han estado abiertos a los Estados. De ahí que, teniendo compe-

⁶⁷ Esto es, la opción entre un *Kopier-Methode* (inclusión del texto esencial del Convenio en la codificación nacional) y un *Hinweis-Methode* (norma interna de remisión al Convenio internacional). Sobre el tema, K. SIEHR, *Berichte der Deutsche Gesellschaft für Voikerrecht*, Heft 27, Heidelberg, 1986. En las recientes codificaciones de algunos países europeos se adoptan diferentes soluciones, sirviendo como ejemplos la ley italiana de 1995 o la ley belga de 2004.

⁶⁸ Así, Georges A. L. DROZ, *Recueil des Cours*, *op. cit.*, t. 229, p. 390.

tencia la Comunidad y los Estados miembros para la firma y ratificación del Convenio de La Haya de 1996 en materia de protección de niños, fueron los Estados miembros los que firmaron de forma conjunta el Convenio en interés propio y de la Comunidad y que en estos momentos esté en preparación la ratificación también conjunta y en interés de los propios Estados miembros y de la Comunidad. Se ha encontrado así una solución adecuada para un problema que afecta a los Convenios anteriores y que deberá ser aplicada si la Comunidad Europea decide adherirse a algunos de los Convenios anteriores elaborados en el seno de la Conferencia de La Haya. Sin embargo, una cláusula de adhesión para las Organizaciones Regionales de Interés Económico se encuentra en el Convenio de 2005 sobre acuerdos de elección de foro (art. 29), en el Convenio de 2006 sobre valores anotados en cuenta (art. 18) y en el Convenio de 2007 sobre cobro internacional de alimentos (art. 59).

Más compleja resulta la cuestión de la proyección universal o *erga omnes* de los instrumentos comunitarios y de los Convenios de La Haya. En la práctica sirve de ejemplo el Reglamento 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales («Roma II») ⁶⁹, cuyas normas de conflicto tienen carácter universal o *erga omnes* y, por tanto, impedirían que Estados como España, parte en los Convenios de La Haya de 1971 sobre ley aplicable a los accidentes de circulación por carretera y de 1973 sobre responsabilidad por productos, continuaran aplicando dichos Convenios. De ahí que su art. 28, siguiendo el principio de respeto a los compromisos internacionales contraídos por los Estados miembros ⁷⁰, establezca que el Reglamento no afectará a la aplicación de dichos Convenios. Ahora bien, el art. 29 prevé la posibilidad de que los Estados miembros denuncien tales Convenios siguiendo los cauces adecuados, una posibilidad que se encuentra en estudio en los Estados miembros de la Comunidad parte en los citados Convenios. Un tema que adquiere matices propios en relación al reciente Protocolo de 2007 sobre ley aplicable a las obligaciones alimenticias, que tiene carácter universal (art. 2), si bien (art. 19) el Protocolo «no deroga otros instrumentos internacionales de los que los Estados contratantes sean o serán ser Partes y que contengan disposiciones sobre materias reguladas por el Protocolo, salvo declaración en contrario de los Estados partes de tales instrumentos», lo cual se ha hecho precisamente en previsión de la adopción de un Reglamento comunitario en la materia, actualmente en avanzado estado de elaboración.

⁶⁹ *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 199, de 31 de julio de 2007. Sobre el Reglamento «Roma II», F. J. GARCIMARTÍN, «La unificación del Derecho conflictual en Europa: el Reglamento sobre ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (“Roma II”)», *La Ley*, 11 de octubre de 2007.

⁷⁰ Incluido en el Considerando 36 del citado Reglamento y respondiendo al espíritu que inspira el art. 307.1 del Tratado de la Comunidad Europea.